

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**Huaraz, 14 de febrero de 2025**

**RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES**  
**000344-2025-MPHZ/GM/SGT**

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° 00093-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 12 de febrero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

**CONSIDERANDO:**

*Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";*

*Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;*

*Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.*

*Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el "Principio de Legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

*Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que "el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación";*

*Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores;*



Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**”;

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**”, a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción.** Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”. Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC: son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE**”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC;

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0045709, de fecha 18 de noviembre del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **MELVIN LY LLAMOJA MATA**, identificado con D.N.I. N° 76961820, por la comisión de infracción con Código M18, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, el administrado presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0045709, manifestando que: “1. Que, al respecto es de expresarle a la administración que con fecha 18 de noviembre del 2024, a horas 12:48 aprox., en circunstancias que el suscrito se encontraba conduciendo su vehículo de placa de rodaje BRC-926, por la Av. Fitzcarral en sentido de circulación de Norte a Sur, en compañía de mi menor hermana de nombre Grisel Fernanda Llamoya Mata (estudiante), detuve el vehículo de manera instantánea a la altura del grifo Primax (frontis), lugar que no se encuentra debidamente señalizado, a fin de que mi menor hermana descendiera del vehículo para asistir a sus clases, instantes en el que un efectivo policial que se encontraba en la intersección del Jr. 13 de diciembre y Av. Fitzcarral, identificado como Suboficial Rodrigo Salazar Atusparia, se me acercó y sin motivo alguno solicitó mis documentos relacionados a la conducción del vehículo, refiriendo que me impondría una infracción por detenerme en



dicho lugar, no comunicando que indicación u orden mi persona habría desobedecido, procediendo a levantarme una papeleta de infracción al RNT, M-18 (...). **2.** Respecto a la motivación, es preciso mencionar que para la comisión de la infracción de tránsito la cual se me imputa M-18 "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito", debe previamente haberse señalado la orden del efectivo policial asignado al control de tránsito el cual se encuentre enmarcado y dentro de los parámetros establecidos en el RETRAN (no existió motivo), más aun señalando que el acto de detener el vehículo por el suscrito se encuentra emparado en el Art. 207° Ascenso y descenso de vehículo automotor. "El ascenso o descenso de personas de un vehículo automotor de servicio particular o de un vehículo de transporte no regular de pasajeros, está permitido en la vía pública, siempre y cuando no signifique peligro u obstaculice la circulación. La detención del vehículo debe de efectuarse en el sentido de la circulación en el carril derecho de la vía, utilizando luces intermitentes a no más de 20 centímetros del borde de la acera y en paralelo a la misma"; sumado a ello y teniendo en cuenta que el lugar de la detención del Suscrito fue en un lugar frecuentemente utilizado como ascenso y descenso de personas, no existiendo señalización que prohíba dicho acto. Vertido ello y en análisis de la papeleta N° 0045709 no indica que acción u omisión he cometido, teniendo en cuenta que el formato de la papeleta existe el campo de "Conducta de la infracción detectada" es decir es el comportamiento o acción que realicé en relación a la infracción constatada, no haciendo nuevamente referencia a la infracción imputada para el cual ya existe un campo "Infracción" en cual ya se había señalado la infracción, por lo que no se me puede imputar dicha infracción al no existir o encontrarse descrito el acto u omisión el cual haya infringido, debiendo tener en cuenta que el acto de desacatar el cumplimiento de una norma de las que se tiene la obligación de cumplir, sobre el mandato relacionado a con el ejercicio de las funciones de la autoridad policial al desobedecer las indicaciones manuales sobre el tránsito se prohíbe, restringe o se hace una indicación de detenerse o continuar con la marcha (hecho u acto que no existió). (...). **3.** Respecto a los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor Art.326 del RETRAN, se comprueba lo siguiente: Fecha ilegible, teniendo en cuenta el inciso 2.1 del art. 326 del RETRAN (al parecer paleta previamente llenada); No se consigna la conducta detecta y se vuelve colocar la infracción pese a ya haberse señalado; Campo vacío, inciso d) del art. 327 del RETRAN (deber de ser llenado obligatoriamente por el efectivo policial); No contempla plazos de presentación de descargos. Por lo demostrado en la papeleta N° 0045709 (imagen anterior), se puede observar que existen errores, ausencia de llenado de campos, los cuales contravienen lo estipulado en el Art. 326 del RETRAN, cuya omisión se sanciona con la Nulidad del Acto Administrativo, de conformidad al numeral 2 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General es de verificarse. Asimismo, que el formato establecido por la Municipalidad Provincial de Huaraz, carece del requisito contenido en el literal b, del inciso 1.12, del numeral 1 del Artículo 326 correspondiente a "Lugares de presentación administrativos y plazo", cuya omisión genera vulneración al derecho de defensa y procedimiento regular, por consiguiente, violación al principio del debido Procedimiento, cuyo efecto deviene en causal de Nulidad. (...);

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: **Respecto del numeral 1)**, el Artículo 327° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC que regula el Procedimiento para la detección de Infracciones, establece: "Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: **1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.** Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. (...)". Cabe mencionar que el Fundamento 111 de la Sentencia N° 437/2023 en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC, indica que, en consecuencia, **son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. En este mismo sentido, el Código de Tránsito, en su Artículo 91°, estipula que el conductor debe portar y exhibir al efectivo de la PNP asignado al control del tránsito, cuando este lo solicite, el Documento Nacional de Identidad, la Licencia de Conducir vigente, la Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce; y el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda, en este caso, de no presentar la**



documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento, así mismo, el Fundamento 113, indica que entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante conforme al Artículo 2°, numeral 2.1, del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC. Además, respecto al Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre, el Informe N° 01782-2023-MTC/18.0, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su numeral 3.11, hace referencia al correcto procedimiento para la imposición de las papeletas de infracción, para lo cual indica que se debe tener en cuenta al Artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual se pronuncia sobre el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, mencionando lo siguiente: “Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil (...)”. En ese marco, de la revisión del expediente y lo manifestado por el administrado se advierte que el efectivo policial interviniente actuó de acuerdo a sus atribuciones y el debido procedimiento. Igualmente, es de mencionar que el administrado emite su versión de los hechos, mas no presenta medio probatorio que acredite lo que señala, de acuerdo al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, que refiere: “**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**”; así mismo, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que “**el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**”, conforme al numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”. En ese marco, la papeleta de infracción recurrida es un medio probatorio suficiente para acreditar una infracción de tránsito, por lo que corresponde al administrado desvirtuar la infracción que se le impone. **Respecto del numeral 2)**, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere “(...) **4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”. En ese sentido, es de advertir que la infracción M18 en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece “Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito”, por lo que en el caso en concreto el efectivo policial consignó “**Desobedecer las indicaciones del efectivo asignado al tránsito**”, encontrándose dentro de lo establecido en la tabla de infracciones antes referida. **Respecto del numeral 3)**, en el original de la papeleta recurrida, se observa que el recuadro fecha de infracción se encuentra legible y debidamente llenado en los campos del embollado, por lo que, lo referido por el administrado sobre lo mencionado, no corresponde. Sobre el recuadro Observaciones del Conductor, cabe mencionar, que el intervenido cuenta con la facultad de llenar dicho recuadro si lo considera pertinente, por lo que, en el caso en concreto, se infiere que al momento de firmar tuvo la oportunidad de consignar sus observaciones, sin embargo, decidió no hacerlo. Así también, respecto a que en la PITT N° 0045709 no se consignó el plazo para la presentación del descargo, es de mencionar que el Formato de Papeleta del Conductor en la Vía Pública, utilizado por la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, cuando se detecte infracciones en la vía pública, comprende la información prevista en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 1911-2014-MTC-15, aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su condición de órgano rector a nivel nacional;



Que, de la revisión del Sistema MAPAS PERÚ, la **PITT N° 0045709**, con Código M18, de fecha 18 de noviembre del 2024, se advierte que se encuentra en Estado "G", es decir, en proceso; igualmente, del Sistema Nacional de Sanciones se advierte que la papeleta señalada se encuentra pendiente de pago;

Por lo expuesto, se advierte que la solicitud presentada por el administrado, **MELVIN LY LLAMOJA MATA**, identificado con D.N.I. N° 76961820, no resultaría procedente, ya que sus fundamentos no desvirtúan los hechos que se le imputan; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N°016-2009-MTC, dentro de los alcances del artículo 327° sobre el Procedimiento para la detección de Infracciones y el artículo 326° numeral 1) para la imposición de la **PITT N° 0045709, de fecha 18 de noviembre del 2024, en consecuencia;**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el administrado **MELVIN LY LLAMOJA MATA**, identificado con D.N.I. N° 76961820, conductor del vehículo automotor de **Placa N° BRC-926**, por **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0045709, de fecha 18 de noviembre del 2024**, por infracción al tránsito con Código M18 "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito", de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** al administrado **MELVIN LY LLAMOJA MATA**, identificado con D.N.I. N° 76961820, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0045709, de fecha 18 de noviembre del 2024**, por infracción al tránsito con **Código M18, con una multa del 12% de la UIT y 50 puntos**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** al administrado **MELVIN LY LLAMOJA MATA**, identificado con D.N.I. N° 76961820, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** al administrado **MELVIN LY LLAMOJA MATA**, identificado con D.N.I. N° 76961820, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

**ARTICULO SEXTO: ENCARGAR** a la Subgerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutorio en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial ([www.munihuaraz.gob.pe](http://www.munihuaraz.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

